

**RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR PORTUARIA
LIRQUÉN S.A.**

RES. EX. N° 10/ROL N° D-009-2017

SANTIAGO, 13 DE JULIO DE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°30, del 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012 del MMA), en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de febrero de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-009-2017, con la formulación de cargos a Portuaria Lirquén S.A., Rol Único Tributario N° 96.560.720-K.

2. Que, con fecha de 28 febrero de 2017, estando dentro de plazo legal, Portuaria Lirquén S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC"), la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-009-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

3. Que, con fecha 20 de marzo de 2017, dentro de plazo, Portuaria Lirquén S.A. presentó un PdC, proponiendo acciones para la infracción imputada;

4. Que los antecedentes del PdC fueron analizados por la División de Sanción y Cumplimiento;

5. Que con fecha 18 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N°3 / Rol D-009-2017, se incorporaron observaciones al PdC presentado por Portuaria Lirquén S.A. Posteriormente, con fecha 10 de mayo de 2017, estando dentro de plazo, Portuaria Lirquén S.A. presentó ante esta Superintendencia el PdC, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia y habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el PdC refundido y mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-009-2017, de 23 de mayo de 2017, se incorporaron nuevas observaciones al PdC presentado por Portuaria Lirquén S.A.

6. Que, con fecha 9 de junio de 2017, estando dentro de plazo, Portuaria Lirquén S.A. presentó ante esta Superintendencia un nuevo PdC, recogiendo

las observaciones realizadas por esta Superintendencia. El costo de la ejecución del PdC es de aproximadamente 391 millones de pesos, valor que deberá acreditarse a través de documentación fehaciente en el informe final del mismo.

7. Que, con fecha 14 de junio de 2017, a través de Res. Ex. N° 7/ Rol D-009-2017, se aprobó el PdC presentado por Portuaria Lirquén S.A. y se suspendió el procedimiento sancionatorio ROL D-009-2017.

8. Que, en el marco del PdC, quedaron establecidas, en relación al identificador del hecho N° 1, las siguientes acciones:

-N° 1.8, que considera una *“Medida permanente a ejecutar respecto de las aguas servidas: instalación de un nuevo colector de aguas servidas. Una vez que este sistema entre en operación, se dejará de utilizar el sistema temporal descrito en las acciones 1.6. y 1.7.”* El plazo de ejecución comprometido fue *“8 meses a partir de la aprobación del PdC.”*

-N° 1.10, que considera una *“Canalización y captación de las aguas lluvias de los techos de las bodegas del sector centro y norte del puerto y descarga de las mismas a través de un nuevo sistema colector de aguas lluvias.”* El plazo de ejecución comprometido fue *“8 meses a partir de la aprobación del PdC.”*

-N° 1.11, que considera la *“Construcción e implementación de un sistema colector que recoja y conduzca los RILES a un estanque de 600 m³ que los almacenará, y desde donde serán retirados por un tercero autorizado y enviados para su disposición final a un destinatario autorizado. Este sistema, a diferencia de la acción N°1.5, constituye una solución definitiva para hacerse cargo de todos los RILES producidos en el recinto portuario (la acción N°1.5 constituye una medida temporal -es decir, funcionará en tanto no entre en ejecución la presente medida- para hacerse cargo sólo de los RILES producidos por planta de tratamiento existente en sector de lavado de maquinarias y garaje).”* El plazo de ejecución comprometido fue *“10 meses a partir de la aprobación del PdC.”*

-N° 2.4, que considera la *“Implementación de las medidas propuestas por el estudio y aprobadas en la carta de pertinencia.”* El plazo de ejecución comprometido fue *“5 meses a partir de la aprobación del PdC.”*

9. Que, con fecha 30 de enero del año 2018, Portuaria Lirquén S.A., presentó una carta ante esta Superintendencia solicitando una ampliación del plazo contemplado para la ejecución de las acciones N° 1.8 y N° 1.10, por un plazo de 90 días corridos adicionales y de la acción N° 1.11, por un plazo de 30 días corridos adicionales, la cual fue otorgada mediante Res. Ex. N° 9/ Rol D-009-2017 de 8 de febrero del año 2018.

10. Que, con fecha 7 de marzo del año 2018, Portuaria Lirquén S.A. presentó una carta ante esta Superintendencia informando la ocurrencia de ciertas circunstancias asociadas a la acción N° 2.3, que se expresarán a continuación:

a) De acuerdo a la acción N° 2.3 del PdC, con fecha 29 de agosto del año 2017, la empresa presentó ante el SEA, una consulta de pertinencia del proyecto *“Finalización de la Construcción de la Barrera Acústica contemplada en la RCA N° 96/2006”*, la cual fue declarada inadmisibles por dicha autoridad mediante Resolución Exenta N° 075, de 3 de noviembre del 2017. En contra de la resolución recién mencionada, la empresa portuaria presentó un recurso de reposición.

b) Atendida la inadmisibilidad y conforme a lo dispuesto en el impedimento de la acción N° 2.3 del PdC, con fecha 9 de enero del año 2018, la empresa presentó ante el SEA Biobío la DIA del proyecto *“Finalización de la Construcción de la Barrera Acústica contemplada en la RCA N° 96/2006”*, dando cumplimiento a la acción alternativa 2.5 del PdC.

c) Con fecha 19 de febrero del año 2018, a través de Resolución Exenta N° 025, adjunta en el escrito, el SEA Biobío acogió el recurso de reposición declarando que el proyecto *“Finalización de la Construcción de la Barrera Acústica contemplada en la RCA N° 96/2006”*, no debe ingresar al SEIA. Por el antecedente expuesto la empresa se desistirá de la DIA y procederá a ejecutar las obras de construcción de las medidas.

- d) No obstante lo anterior, la empresa señala que el PdC no habría regulado expresamente una situación como la antes descrita, motivo por el cual sería necesario interpretar cual sería el plazo que le resta a la empresa para la construcción de la barrera acústica en comento. Así, analizando el plazo estipulado en la acción N° 2.4, para la implementación de la referida barrera acústica, se tiene que el mismo era de 5 meses desde la aprobación del PdC. De esta forma para calcular el plazo específico para la ejecución de las labores de construcción de la barrera acústica, al plazo de 5 meses, la empresa le resta 45 días, de la acción N° 2.2 y dos semanas de la acción 2.3, sumando ambas acciones 2 meses.
- e) De esta forma, interpretando las disposiciones antes señaladas, se entendería que el plazo específico para la construcción sería de 3 meses desde la notificación de la Resolución Exenta N° 025.
- e) Finalmente se solicita tener presente las circunstancias y entender que el plazo que resta a la empresa son 3 meses contados desde el 27 de febrero del año 2018, además de tener por acompañada la Resolución Exenta N° 025.

11. Que, revisados los antecedentes se puede concluir que el plazo restante para la construcción de la barrera acústica es de 3 meses contados desde la notificación de la Resolución Exenta N° 025, es decir, contados desde el 27 de febrero del año 2018, tal como lo ha planteado la empresa.

12. Que, con fecha 16 de mayo del año 2018, Portuaria Lirquén S.A., presentó un nuevo escrito solicitando ampliación de los plazos comprometidos para la ejecución de la acción N° 1.8, N° 1.10, N° 1.11 y de la acción N° 2.4 del PdC. La solicitud se basa en los siguientes fundamentos:

- En relación a la acción N° 1.8, la empresa indica que la existencia de determinadas circunstancias ha provocado demoras que han impactado en el desarrollo de los trabajos asociados a la acción entre ellos:
 - I. Nuevas instrucciones recibidas por la Ilustre Municipalidad de Penco: Una vez transcurrida la época estival la Ilustre Municipalidad de Penco realizó distintos requerimientos al contratista a cargo de la obra, con el fin de no impactar al polo de desarrollo gastronómico ubicado colindante a la plaza, por lo que se tuvo que modificar el método constructivo de la obra, su plazo de inicio y además readecuar su secuencia de obras a una que se realizará por tramos. Para lo anterior fue necesario solicitar permisos de ocupación a la Dirección de Obras Municipales de Penco, lo que habría permitido que recién el día 20 de marzo del año 2018, la empresa contratista contara con permisos que le permitieron ocupar la vía pública generando un atraso de 15 días corridos.
 - II. Hallazgos no considerados en excavaciones: Conforme se habría indicado a la SMA, la ejecución de los trabajos asociados al nuevo colector de aguas servidas, ha hecho necesario realizar obras en el sector de la plaza de Lirquén, lugar por donde pasarían los distintos colectores e instalaciones de Essbio, empresa concesionaria de los servicios sanitarios del sector y a la cual se conectarán las instalaciones de la Portuaria. El diseño del trazado del nuevo colector de aguas servidas del puerto se hizo en consideración a la información provista por la misma sanitaria, tomando en cuenta las distintas tuberías y colectores existentes en el sector, pertenecientes a dicha compañía. No obstante lo anterior al ejecutarse los trabajos se han encontrado distintos colectores e instalaciones a lo largo del trazado dispuesto para el colector de la portuaria, cuya existencia no fue informada por Essbio. Dicha circunstancia habría provocado que los trabajos deban ser paralizados, a la espera de que Essbio concurra al lugar para efectos de ordenar las modificaciones correspondientes. En efecto en dichas interferencias se han encontrado ductos de agua potable, aguas servidas y líneas corrientes débiles, partes de la red de Essbio, de forma tal que para instalar el

colector del puerto ha sido necesario que Essbio realice o autorice los trabajos correspondientes para modificar dichos ductos. Finalmente la empresa indica que mientras no se realice la conexión del colector del puerto a las instalaciones de Essbio, no es posible iniciar labores de conexión internas de las distintas instalaciones sanitarias del puerto.

III. Negociación con EFE: Para efectos de materializar la conexión del colector de aguas servidas con el colector público de Essbio se hace necesario realizar un proyecto de atraveso soterrado de la línea férrea, el cual debe ser previamente aprobado por EFE. A este respecto con fecha 26 de julio del año 2017, la empresa presentó a EFE el respectivo proyecto, el cual fue respondido por EFE recién el 25 de octubre del año 2017, realizando observaciones al proyecto, las que fueron contestadas por la portuaria el día 9 de noviembre del año 2017. Luego el 27 de febrero del 2018, EFE solicitó los antecedentes para efectos de confeccionar el contrato definitivo, el que recién fue firmado por EFE, con fecha 16 de abril del 2018, entregándose materialmente el terreno con fecha 25 de abril del mismo año y generando un atraso considerable en la ejecución de la acción.

- En relación a la acción N° 1.10 y N° 1.11, la empresa indica que la existencia de determinadas circunstancias ha provocado demoras que han impactado en el desarrollo de los trabajos asociados a la acción. Específicamente la empresa señala que existen determinadas instalaciones y terminaciones pertenecientes a los proyectos de aguas lluvias y aguas riles que confluyen en una zona muy confinada, haciendo que los trabajos de excavación, estabilización y construcción hayan demorado más de lo proyectado, traduciéndose en un atraso de 30 días corridos. Lo anterior se detalla en el Informe Técnico adjunto a la presentación, en el que se detalla que existe una zona muy reducida donde debe ser construida la cámara sifón, conexión de colectores de riles, cámaras eléctricas, korducts eléctricos y colector de aguas lluvias. Al estar en distintos niveles, todas muy cerca de otras, se ha debido proceder con máximo cuidado, con el objeto de evitar derrumbes y dañar otras instalaciones.
- En relación a la acción N° 2.4, la empresa reitera lo indicado previamente en el considerando N° 10 de esta Resolución y además señala que la existencia de determinadas circunstancias ha provocado demoras que han impactado en el desarrollo de los trabajos asociados a las acción N° 2.4. En concreto, los atrasos dicen relación con las siguientes circunstancias:
 - I. Falta de definición de acción concreta a la hora de aprobar el PdC: Los resultados de los estudios han determinado que la construcción de la barrera acústica considera distintas labores entre las que se encuentran el retiro de una malla tipo acma instalada en el sector, retiro de adocretos del sector a intervenir, la excavación de una zanja de aproximadamente 1 metro de ancho por 1 metro de profundidad por toda la extensión a ser cubierta por la barrera acústica, y la provisión de los bloques de hormigón y sistema traslúcido requerido.
 - II. Atrasos derivados de acuerdos de vecinos: Conforme se habría explicado en el PdC, la barrera acústica materia de la acción N° 2.4, debe ser instalada en una zona donde aún existen viviendas habitadas. En efecto, dicha barrera será instalada frente al perímetro oeste de la población Carlos Condell, donde hoy existen cuatro casas ocupando de manera ilegal la faja de servidumbre de EFE. Lo anterior generó un conflicto con los vecinos los que no estuvieron de acuerdo con la implementación por la medida, por lo que se acordó con los vecinos extender las fracciones transparentes de la barrera acústica en el tramo final de 20 metros generándose un atraso de 15 días.
 - III. Demora en abastecimiento de insumos: La fabricación de la barrera acústica se realizaría por empresas externas que se encontrarían en su capacidad de producción límite, según se acreditaría carta recibida por parte del proveedor de dichos insumos, comprometiendo la entrega de los mismos para el día 4 de junio del año 2018. Lo

anterior ha provocado un atraso de 30 días, atendida la incapacidad del proveedor de cumplir con la entrega en la fecha acordada originalmente (4 de mayo del 2018).

En definitiva la empresa solicita una ampliación de 60 días corridos para la implementación de la acción N° 1.8, finalizándose el 23 de julio del año 2018; de 30 días corridos para la acción N° 1.10 y N° 1.11, finalizándose el 22 de junio del año 2018; y de 75 días corridos para la acción N° 2.4, que se finalizará el 10 de agosto del año 2018.

La empresa señala que durante todo el tiempo ampliado se seguirán ejecutando las medidas temporales comprometidas en el PdC (acción N°1.5, N° 1.9, N° 1.6, N° 1.7), para las aguas lluvias, aguas servidas y riles del recinto portuario evitando que se sigan produciendo los hechos que motivaron el presente procedimiento sancionatorio. Además se habría implementado la acción alternativa N° 2.6, prohibiendo las operaciones asociadas a los equipos de contenederos como reach stackers y faenas de stacking entre las 21:00 y las 07:00 horas en el sector patios la Tosca.

Finalmente solicita a esta SMA a tener por acompañado los siguientes documentos:

- Documento denominado "Informe técnico de las obras de saneamiento impactadas por factores no contractuales", en el cual constan antecedentes técnicos que motivan la ampliación de plazo materia de la presente solicitud;
- Carta Grantt original y carta Grantt actualizada asociada a la construcción de la barrera acústica materia de la acción N° 2.4 del PdC;
- Carta del proveedor de bloques de hormigón informando los atrasos en la entrega de insumo.

13. Que, en primer término, para analizar la procedencia de la referida solicitud, es necesario tener en consideración el concepto de PdC contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una ampliación de plazos como la expuesta resulta procedente respecto de un PdC aprobado y en ejecución.

14. Que, a este respecto, el artículo 42 de la LO-SMA dispone que *"se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. [...] Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*. Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un *"mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención."*¹

15. Que, la resolución de aprobación de un PdC corresponde por lo tanto a un acto trámite cualificado², el cual se pronuncia respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento³, que prescribe que en ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Por lo tanto, una vez aprobado el PdC, no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados para la generalidad de las acciones y plazo total de duración del PdC, sobre los cuales ya existió un

¹ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Undécimo).

² Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-82-2015, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, considerando decimooctavo.

³ D.S. N° 30/2012.

pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19.880 y los impedimentos que el propio PdC contempla.

16. Que, en línea con lo anterior, la aprobación de un PdC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PdC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto definitivo y firme del Programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

17. Que, por lo anteriormente expresado, una vez aprobado el PdC, no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880. Por tanto, modificar el PdC, en término de eliminar o reemplazar acciones, así como extender los plazos para el desarrollo de estas, en principio, contravendría los elementos iniciales que se tuvieron a la vista para la aprobación del mismo.

18. Que, sin embargo, resulta posible sostener determinadas modificaciones al PdC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitarán la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que de acuerdo a la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2016, corresponde a los denominados “*impedimentos*”.

19. Que, a este respecto, cabe indicar que la configuración de impedimentos es una circunstancia excepcional en el marco de la ejecución de un PdC, razón por la cual, constatado un hecho contemplado en el propio instrumento, que imposibilitara la ejecución de una o más de las acciones en el plazo comprometido para su desarrollo, resultaría factible modificar el plazo originalmente establecido, por el lapso estrictamente necesario para superar el impedimento constatado.

20. Que, aplicados estos criterios a la solicitud realizada por la empresa, cabe indicar que no existen impedimentos vinculados con las Acciones N°s 1.8, 1.10, 1.11 y 2.4, que se relacionen a las situaciones descritas por la empresa. A mayor abundamiento, y como ya se indicó previamente, el titular ya solicitó que se amplíe el plazo para ejecutar las acciones N° 1.8, N° 1.10 y N° 1.11, solicitud que habría sido acogida excepcionalmente por la SMA a través de Res. Ex. N° 9/ Rol D-009-2017.

21. Que, en razón de lo anterior, y dado que los antecedentes en que se fundó la solicitud de la empresa, pueden implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, dichas circunstancias deberán ser informadas a esta Superintendencia en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: i) el hecho de haberse verificado efectivamente las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente de estas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias, y de las acciones adoptadas para

abordarlas, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y, v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias, y de las acciones adoptadas para abordarlas, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio.

22. Que, en este contexto el análisis de la situación reportada y de sus implicancias para la ejecución satisfactoria del PdC, se realizará una vez terminada la ejecución del mismo, teniendo a la vista todos aquellos antecedentes acompañados por la Empresa a su solicitud, lo informado a través de reportes iniciales, de avance y finales, así como todos aquellos antecedentes aportados en relación a los puntos indicados en el considerando precedente.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS, los antecedentes indicados en el considerando N° 10 y 12 de esta Resolución.

II. TÉNGASE PRESENTE, las circunstancias y el plazo indicado en el considerando N° 10 para la ejecución de la acción N° 2.4 del PdC, planteados por Portuaria Lirquén S.A. en su escrito de 7 de marzo del año 2018.

III. TÉNGASE PRESENTE, las circunstancias indicadas en el considerando N° 12, y en relación a la solicitud de ampliación de plazo para implementar las acciones N° 1.8, N° 1.10, N° 1.11 y N° 2.4 del PdC de Portuaria Lirquén S.A., estese a lo señalado en los considerandos N° 13 al N° 22 de la presente resolución.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Domingo Ilharreborde Castro, don Pedro Echeverría Faz, don José Pedro Scagliotti Ravera y a don Marcelo Estay Herrera, todos domiciliados en Alcántara N° 200, Oficina 305, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Cristian Pablo Torres Meléndez domiciliado en calle Domingo Santa María N° 35, comuna de Penco.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Doña Emelina Zamorano Ávalos, Jefa de Oficina Región del Biobío Superintendencia del Medio Ambiente, Avenida Arturo Prat N° 390, piso N° 16, oficina N° 1604.